



# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Manila, 25 de Septiembre 1896.

En atención á los motivos de mi decreto de 20 del corriente, sobre embargo de bienes á los rebeldes é infidentes, y como complemento del mismo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida al Capitán General de estas Islas, por el art. 4.º de mi decreto de 20 del actual, dicha Autoridad me propondrá las personas en cuyos bienes haya de trabarse el embargo á que el mismo Decreto se refiere.

Art. 2.º Los gastos á que se contrae el art. 2.º del citado Decreto serán, además de los de guerra, las indemnizaciones de los daños causados en cumplimiento de órdenes de las Autoridades y Jefes Militares así como los gastos que motive la ejecución de este y del anterior decreto.

Art. 3.º Los daños que sean producidos por accidentes de la guerra, inevitables ó fortuitos, y los ocasionados por fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por parte del Estado.

Art. 4.º La anulación á que se refiere el art. 3.º del Decreto de 20 del actual, comprenderá: las enajenaciones, transmisiones, gravámenes y los demás contratos ó actos realizados desde la citada fecha sobre los bienes, derechos y acciones que deban ser embargados, en cuanto de cualquier manera puedan dificultar ó hacer ilusorio el embargo.

Art. 5.º Para llevar á efecto el embargo y administración de bienes, de que se trata, se aprueba la adjunta Instrucción.

Art. 6.º Para la ejecución de los decretos y de su Instrucción, se crea en estas Islas una Junta que se titulará «Administradora de los bienes embargados por rebelión é infidencia.»

Art. 7.º La expresada Junta se compondrá de un Presidente que lo será el General 2.º Cabo de estas Islas y de once Vocales que lo serán; el Ilmo. Sr. Don Gaspar Castaños Fiscal de la Audiencia territorial de Manila, el Excmo. Sr. D. José Gregorio Rocha, propietario, el Ilmo. señor D. Venancio Balbás, Director del Banco Español Filipino, el Ilmo. Sr. D. Joaquín Santamarina, industrial, D. Valentín Teus, Comerciante, D. Antonio Correa, Administrador de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, el Ilmo. Sr. D. José Moreno, Lacalle, Decano del Colegio de Abogados de Manila, el Ilmo. Sr. D. Manuel del Busto, Director de la Escuela Agronómica, el Ilmo. Sr. D. Aurelio Ferrer, Ordenador

general de Pagos, el Ilmo. Sr. D. Luis Sein-Echaluze, Segundo Jefe de la Secretaría de este Gobierno General, D. Luis de la Puente y Olea, Letrado Consultor de la Intendencia general de Hacienda y D. José Muñoz Repiso, Teniente-Auditor de Guerra.

Art. 8.º La Junta, tendrá dos Secretarios, elegidos de entre sus Vocales y el personal auxiliar y subalterno, que la misma Junta determinará y nombrará.

Art. 9.º El día siguiente al de la publicación de este Decreto, se constituirá la Junta eligiendo los Secretarios y organizando la dependencia.

Publíquese y comuníquese.

RAMON BLANCO.

### INSTRUCCIÓN.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS, DE 20 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 1896, SOBRE EMBARGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS REBELDES É INFIDENTES DE ESTAS ISLAS.

### CAPITULO 1.º

*De la Junta administradora de los bienes embargados por rebelión é infidencia.*

Artículo 1.º Corresponde á la expresada Junta: Disponer el cumplimiento de los embargos que se decreten por el Gobierno General; conocer de los incidentes y reclamaciones que surjan con motivo de los embargos y que no competan á otras Autoridades con arreglo á esta Instrucción y á las leyes vigentes; administrar los bienes embargados, llevar la cuenta y razón de los productos y rentas de dichos bienes, y evacuar los informes y desempeñar las comisiones que el Gobernador General ordene, relativamente á la materia de sus funciones.

Art. 2.º La Junta se considerará constituida legalmente y podrá ejercer sus funciones y atribuciones reuniéndose los miembros que la componen, previa convocatoria del Presidente y en el lugar que este designe.

Art. 3.º Será necesario para celebrar sesión, que concurra la mitad más uno de los Vocales.

Quando no llegue á reunirse este número, se citará segunda vez, y entonces se verificará la sesión cualquiera sea el número de Vocales concurrentes.

Los Vocales estarán obligados á asistir á las sesiones á no empedírselo justa causa, que manifestarán con anticipación, al Presidente.

La falta injustificada de asistencia, constituirá al Vocal en responsable de los acuerdos que se adopten.

La Presidencia de las sesiones, en defecto del General 2.º Cabo, corresponderá al Fiscal

de la Audiencia Territorial de Manila y á falta de éste, al Vocal concurrente de más edad.

Art. 4.º El orden en que hayan de tratarse los asuntos, lo dispondrá el Presidente. Todo asunto será discutido y después votado, formando acuerdo el de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Ningún Vocal podrá abstenerse de votar.

Art. 5.º Las votaciones serán nominales ó secretas, según lo acuerde la mayoría.

Art. 6.º Se estenderá por uno de los Secretarios, el acta de cada sesión, en la que se hará constar la fecha, los nombres del Presidente y demás Vocales presentes; los asuntos que se traten; los acuerdos adoptados sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la opinión de las minorías.

El acta la firmarán el Presidente y el Secretario que actúe.

Art. 7.º El Presidente, es el representante de la Junta administradora en todos los asuntos de su competencia; ejecutará los acuerdos de la misma, y se entenderá con las Autoridades y toda clase de personas.

Art. 8.º Los Secretarios, turnarán en el ejercicio de su cargo, en la forma que determine el Reglamento interior, que la Junta redactará, y serán Jefes inmediatos del personal auxiliar y subalterno.

### CAPITULO 2.º

*Del procedimiento para el embargo.*

Art. 9.º El Gobernador General irá comunicando á la Junta Administradora las órdenes de embargo que dicte contra los bienes de las personas que considere responsables.

Imediatamente que se reciba cada orden el Presidente de la Junta la comunicará á los Jueces de 1.ª instancia en que radiquen los bienes, para que como delegados de ella procedan al embargo.

Quando en la localidad hubiese más de un Juez, se designará á uno ó á varios de ellos, señalando, en este caso, la demarcación en que cada uno de los designados debe practicar los embargos.

Si los bienes radicasen en diversos partidos judiciales, se ordenará á los Jueces respectivos el embargo de los bienes existentes en su jurisdicción.

Quando se ignore el pueblo en que radiquen los bienes de las personas que hayan de sufrir el embargo, se comisionará á los Jueces de 1.ª instancia de los partidos en que dichas personas tuvieren ó hubiesen tenido su vecindad ó residencia.

Art. 10. En cuanto reciban las órdenes de embargo, los Jueces de 1.ª instancia procederán á darlas cumplimiento, con pre-

ferencia absoluta á los asuntos, así civiles como criminales, de sus respectivos Juzgados.

Toda dilación injustificada ó negligencia en el cumplimiento de este servicio, será considerada como falta grave, sin perjuicio de las demás de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 11. Las diligencias de ejecución de los embargos, se practicarán personalmente por el Juez de 1.ª instancia, quedando prohibido el delegar en otros funcionarios.

Art. 12. Recibida la orden, el Juez de 1.ª instancia, decretará en el mismo día el mandamiento de embargo y dará conocimiento al Promotor Fiscal.

Art. 13. El mandamiento de embargo será entregado dentro de los 24 horas siguientes de haber sido decretado, al alguacil ejecutor, y este, dentro de otro término igual, se constituirá en compañía del Juez de 1.ª instancia, del Promotor y del Escribano, en el domicilio ó residencia de la persona contra quien el embargo se dirija, y requerirá á esta para que relacione los bienes que deban ser embargados.

Si no fuese habida dicha persona en su domicilio ó residencia, se hará el requerimiento por cédula, que se entregará á su mujer hijos mayores de 14 años, Administrador, dependiente ó criado, y á falta de todos estos, en el orden expuesto, á dos vecinos de la localidad.

Si la persona de que se trate no tuviese casa en la localidad en que haya de practicarse el embargo, ó se ignorase su paradero, se entenderá el requerimiento con la Autoridad local.

Art. 14. Si la persona cuyos bienes hayan de embargarse no hiciese exacta relación de bienes ó se negase á hacerla, ó por no estar presente al requerimiento no pudiera relacionarlos, el Juez y el Promotor harán designación de los bienes que les conste, pertenezcan á dicha persona, los cuales bienes quedarán embargados.

Art. 15. Al efecto de la designación prevenida en el artículo anterior, el Juez y el Promotor, desde que tengan conocimiento de la orden de embargo, adquirirán con la mayor diligencia, noticias sobre los bienes que la persona á que la orden se refiera tenga dentro del partido, practicando al efecto sumarisimas informaciones verbales, y en caso necesario escritas.

Los Registradores de la Propiedad facilitarán con urgencia y preferencia, á dichos funcionarios, los datos que resulten en sus respectivos Registros, sobre los bienes inmuebles y derechos reales constituidos á favor del que haya de sufrir el embargo.

Art. 16. Están sujetos á estos embargos, los bienes de toda clase que sean susceptibles de producir frutos, rentas ó intereses.

De los bienes que el embargado tenga en usufructo, se embargarán los frutos y rentas.

Art. 17. Las diligencias de requerimiento y embargo serán autorizadas por el Juez el Promotor, el Alguacil ejecutor, por las personas con quienes el requerimiento se hubiese entendido, ó de no querer ó no saber éstas firmar, por dos testigos y por el actuario.

Art. 18. Cuando en el embargo se incluyesen bienes raíces ó derechos reales, el Juez expedirá mandamiento en forma legal al Registrador de la Propiedad respectivo, para la anotación del embargo.

Los promotores fiscales instarán lo que proceda con arreglo á la legislación hipotecaria para la inscripción en el Registro

de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados que no se hallen inscritos y en defecto de títulos, proveerá á sufrir la carencia de los mismos en la forma que previene dicha legislación.

Art. 19. Si se embargara metálico, valores públicos ó alhajas, los constituirá en depósito en la Administración de Hacienda de la provincia, á disposición de la Junta Administradora.

Art. 20. Los créditos, acciones y demás bienes muebles que sean embargados se depositarán provisionalmente y hasta que la Junta Administradora disponga lo menester, en la persona que designe el Juez bajo su responsabilidad, á la cual persona podrá exigir fianza á su satisfacción, si lo juzga necesario.

Art. 21. Los bienes inmuebles serán también depositados provisionalmente, hasta que la Junta Administradora determine sobre su Administración lo que tenga por conveniente. Los Jueces procurarán no hacer alteración en la forma de Administración que se halle establecida al practicarse el embargo, dejando las fincas en poder del dueño ó de sus Administradores ó encargados si ofrecen garantía suficiente y en caso contrario se nombrará por el Juez un Interventor quien percibirá los frutos y rentas de la finca interin se dictan disposiciones definitivas por aquella Junta.

Art. 22. Efectuado el embargo los Jueces requerirán á los Administradores, inquilinos, colonos, aparceros, y demás personas á quienes corresponda, para que entreguen las rentas, productos ó intereses, á los depositarios ó Administradores que aquellos hayan designado, y si no lo hubiesen sido, retengan dichos productos á disposición de la Junta Administradora.

Art. 23. De las diligencias de embargo, los Jueces darán copia certificada á la persona requerida y si se negase ó renunciase á recibirla, se extenderá diligencia del hecho.

Art. 24. Los Jueces practicarán las demás diligencias que sean conducentes á la mayor eficacia de los embargos y á la custodia y conservación de las cosas embargadas, hasta tanto que la Junta Administradora se incaute de ellas.

Art. 25. Terminadas las diligencias de embargo y depósito, los Jueces las remitirán inmediatamente á la Junta Administradora, juntamente con los bienes embargados que por su naturaleza puedan ser remitidas á tal tiempo; dejando las demás á disposición de la misma Junta.

Art. 26. En los procedimientos de embargo se empleará papel de oficio y devengarán solamente la mitad de los derechos de aranceles de funcionarios que intervengan en dichos procedimientos.

Art. 27. Las terceras personas que se consideren perjudicadas por los embargos que se practiquen ejercitarán sus derechos en el juicio civil correspondiente ante los Tribunales de justicia que sean competentes.

Será requisito previo, sin el cual no se dará curso á la demanda, el que dichas terceras personas acudan previamente ante la Junta Administradora, solicitando de esta, que se le reconozca el derecho, excluyéndose del embargo los bienes que reclamen ó enmendándose el perjuicio que supongan que se les haya ocasionado.

La Junta con vista de la justificación que presenten los interesados resolverá dentro de un plazo que no excederá de 15 días, sobre la procedencia de la reclamación y caso de denegarla quedará expedito su derecho á los interesados para reclamar judicialmente.

Art. 28. A los mismos Tribunales de justicia corresponderá el conocimiento y resolución por los trámites que las leyes procesales civiles establecen, de la reclamación y cuestiones sobre alimentos, así como toda otra cuestión de derecho civil que pueda surgir con motivo de los embargos.

Art. 29. En todas las cuestiones judiciales expresadas en los artículos anteriores que se susciten ante los Tribunales de justicia, serán parte en representación de los derechos del Estado, los respectivos funcionarios del Ministerio Fiscal.

Art. 30. La persona contra la cual se decretó el embargo, su mujer, hijos ó parientes dentro del cuarto grado civil, podrán interponer recurso de amparo, dentro de los 15 días siguientes al en que se practique el requerimiento á que se refiere el artículo 13.

Al efecto de esta reclamación, en el momento de dicho requerimiento el Juez de 1.ª instancia, dará copia literal de la orden gubernativa y del mandamiento de embargo.

Art. 31. La reclamación se dirigirá al Gobierno General, y en ella el reclamante alegará las razones y producirá los datos y comprobaciones que á su juicio justifiquen su reclamación.

El Gobierno General, previa la información que estime del caso, y oyendo el parecer de la Capitanía General y del Consejo de Administración en Pleno, resolverá la reclamación.

Contra la resolución que se dictare no dará curso alguno.

Las reclamaciones á que estos artículos refieren, no suspenderán los procedimientos de embargo.

### CAPITULO 3.º

#### De la Administración de los bienes embargados

Art. 32. Tan luego como reciba la Junta cada expediente de embargo se incautará de los bienes embargados en la forma que la naturaleza de estos permita.

El metálico y los valores públicos, pondrá que ingresen inmediatamente en la Caja de Depósitos. Los créditos y acciones de Bancos ó sociedades, serán depositados en forma oportuna para su custodia, percibo de intereses ó productos, reclamación de su cobro.

Los establecimientos industriales, fabriles ó de comercio que en su totalidad, ó participación, sean embargados, dispondrá la Junta que continúe su explotación en la forma establecida, interviniéndose esta de la manera que la Junta acuerde.

Los bienes muebles de toda clase, serán depositados y administrados en la forma que también acuerde la Junta.

Art. 33. Para la Administración y explotación de las fincas rústicas y urbanas, dictará la Junta, en cada caso, las reglas y disposiciones que resulten más convenientes, y nombrará Administradores ó interventores parciales de su confianza, exigiendo á su arbitrio las garantías para el buen desempeño de los cargos.

Siempre que sea posible y con ello no perjudique la buena administración de los bienes se respetarán el régimen que tengan establecidos los dueños, las personas que encargadas del mismo y los contratos de arrendamiento, sociedad ó aparecería que hubiesen celebrados.

Art. 34. La Junta promoverá la rescisión ó terminación de aquellos contratos sobre la administración de las fincas, que los dueños tuviesen celebrados, si, á juicio de la misma Junta, fuesen notoriamente perjudiciales.

judiciales ó concurriese en ellos motivo legal para dichos efectos.

Art. 35. Los contratos de arriendo enagenación de frutos, reparaciones y mejoras los bienes embargados, se harán por medio de subasta ó directamente, según lo que en cada caso acuerde la Junta.

CAPITULO 4.º

Inversión de los productos de los bienes embargados.

Art. 36. Se considerarán minoración de ingresos, los gastos que ocasionen cuanto se refieren sobre el embargo de los bienes, incertidumbres y reclamaciones que del mismo se derivaren, las cargas afectas á los bienes embargados y los alimentos que por los Tribunales de justicia se ordene sean satisfechos, los de conservación de los bienes, gastos de Administración, remuneraciones ó sueldos del personal de la Junta Administradora, gastos de material, de comisiones para delegados, Administradores depositarios y recaudadores, contribuciones é impuestos y demás que se originen con motivo de la Administración.

Art. 37. El producto líquido de los bienes embargados constituirá un fondo especial, ingresando en las arcas del Tesoro como un crédito disponible para satisfacer los gastos determinados en los arts 2.º y artículo 1.º de los Decretos de 20 y 25 del mes corriente.

Art. 38. Con el fin de conocer la situación del producto líquido que por rentas de los bienes embargados exista para darle la aplicación que se determina en los decretos de referencia, la Junta elevará mensualmente al Gobierno General, una liquidación exacta de dicho producto.

Art. 39. Las reclamaciones de indemnización de daños que autoriza el art. 2.º del decreto de 25 del corriente, las promoverán los interesados ante el Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, quien las tramitará en la forma oportuna para su comprobación terminada esta, las remitirá con su informe al Gobierno General, quien, oyendo á la Junta Administradora, resolverá si procede ó no la concesión.

Contra la resolución del Gobierno General, podrán los interesados alzarse en el término de diez días, para ante el Ministerio de Ultramar presentando el recurso al mismo Gobierno General.

Disposición final.

En el reglamento que inmediatamente de constituida, redactará la Junta Administradora, para el régimen interior de la misma, se prescribirán, además, la forma, trámite y comprobación de la recaudación é inversión de los productos de los bienes embargados y procedimiento de contabilidad, sobre la base más eficaz para la cuenta razón exacta y justificada.

En el mismo Reglamento, se darán los modelos á que ha de ajustarse la gestión administrativa y económica de los bienes susodichos.

Dicho reglamento, será sometido á la aprobación del Gobierno General, y se publicará en la Gaceta de Manila.

Manila, 25 de Septiembre de 1896.—Aprobada.

BLANCO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 23 de Septiembre de 1896.

Esta Intendencia General, en uso de las facultades que le competen, declara cesantes á los es-

cribientes de este Centro directivo Pedro Trinidad y Gregorio Zapata, por estar complicados en los sucesos actuales.

Publíquese y trasladese á la Ordenación é Intervención generales para los efectos correspondientes.—J. Gutierrez de la Vega.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 26 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 73.—Jefe de día: El Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arismendi Jáulanes.—Imaginería: Oro del núm 75. D. Diego Dopazos Alfonso Martill.—Hospital y Provisiones: número 73, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pie: núm. 74, 5.º Teniente.—Vigilancia de clases: número 74.—Música en la Luneta núm. 74.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO INDIANO

COLONIA DE OBOCK

Cadenas y anclas en medio del puerto —Boyas de la entrada.

(Avis aux Navigateurs núm 96,558. París, 1896.)

Núm. 670 1896.—Segun participa el Comandante de Inconstant, el muerto de las Mensajerías Marítimas, que se fué á pique en el medio del puerto de Obock, no está marcado con boya alguna. Tres anclas perdidas por buques están sumergidas en sus proximidades. Es necesario, por lo tanto, tomar precauciones al fondear en aquel puerto.

La pintura de la boya de la entrada ha desaparecido, y, por lo tanto, esta boya parece blanca actualmente.

Carta núm. 861 de la sección IV.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

PORTUGAL

Luz provisional en la torre de Bugio (entrada del Tajo).

(Aviso á los Navegantes, núm. 7 y 8. Lisboa, 1896.)

Núm. 671, 1896.—El 15 de Junio de 1896, si no se avisa nada en contra, y mientras, se instala en la torre de Bugio una luz definitiva de mayor potencia, se inaugurará en esta torre una luz provisional, blanca con destellos rojos de 20 en 20 segundos, elevada 18m, próximamente, sobre el nivel del mar, y de 12 á 14m de alcance, en un sector de 318º, entre las direcciones de la luz N. 84º E. y S. 54º E. por el W.

El sector obscuro, de 42º, estará dirigido sobre las arenas de Trafaria y la costa de Caparica.

Esta luz estará colocada en una construcción de madera, á 14m al N 43º W del eje del faro, y á una altura de 5m por encima del terraplén de la batería superior.

En la misma fecha se apagará la luz que existe en la actualidad.

Nota.—Se supone que las direcciones dadas en el Aviso portugués, y que en este se reproducen, son verdaderas

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 14.

Plano núm. 315 A de la sección II.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos

Negociado 2.º—Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes

de la Lotería del sorteo de Noviembre en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer. 6552

Id. id. en el día de hoy. 200

Total vendidos. 6752

Continúa la venta al por mayor. Manila, 25 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA

Contribución industrial y urbana.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instrucción vigente de recaudadores, se participa á los señores contribuyentes de esta Capital y sus arrabales que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero al 20 inclusive del propio mes, se procederá á la recaudación á domicilio de las contribuciones expresadas correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio; transcurrido dicho plazo, las personas que no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas á la presentación de los recaudadores que á continuación se citan; se servirán verificarlo en esta Administración dentro de los diez días siguientes, entendiéndose vencido el plazo para el abono legal de dichas contribuciones el día 1.º de Noviembre venidero, de cuya fecha incurrirán los morosos en los recargos establecidos en los Reglamentos de cada uno de los impuestos referidos.

Asimismo se llama la atención de los propietarios que se hallen en descubierto, respecto á trimestres anteriores, que por ningún concepto podrán satisfacer el recibo de la cuota corriente sin liquidar los atrasos conforme determina el art. 65 del Reglamento de la contribución urbana; por cuya razón esta Administración exigirá de los recaudadores su más exacto cumplimiento, siendo motivo de su separación el no verificarlo.

Por tanto, con el fin de evitar entorpecimientos y demoras en la recaudación y perjuicios á los contribuyentes morosos de exigirles el pago de esos atrasos por la vía ejecutiva de apremio, se ruega á los mismos se sirvan abonar los á la presentación de los oportunos recibos, y con el fin también de que los recaudadores cumplan fielmente la comisión que se les encarga, los contribuyentes deberán formular en esta oficina las quejas y reclamaciones á que aquellos den lugar, por las faltas que pudieran cometer para corregirlas, inmediatamente en la inteligencia que la obligación de esos dependientes para verificar la cobranza, es de presentarse una sola vez en el domicilio de los propietarios, comerciantes é industriales y caso de no realizar el recibo ó recibos respectivos, notificará su presentación en debida forma.

Nombres de los recaudadores.

y distritos á que pertenecen.

Recaudador general.

D. Gregorio Ferras.

Recaudadores

- Teodoro. D. Domingo Martínez.
Binondo. Marcelo Estéban.
Tromo. Rafael Hernandez.
Santa Cruz. José Ancheta.
Quiapo. José Soller.
San Miguel. Rafael Flores.
Sampaloc.
Dilim.
Ermita. Rafael Fernando.
Malate.
Intramuros. Gregorio Manas.

Manila, 23 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Romero.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. é ltno Sr. Intendente General de Hacienda, el Martes próximo, 30 del corriente, comenzará á verificarse el pago de los haberes de las clases activas correspondientes al presente mes.

Manila, 25 de Septiembre de 1896.—Joaquín del Alcazar.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE

Secretaria.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Bodega se anuncia al público el nuevo concurso que tendrá lugar en la Comandancia general de este Arsenal á los 120 días ambos inclusive de publicado este anuncio en la Gaceta de Manila ó al siguiente si fuere festivo, para contratar la construcción de un cañonero tipo «Basco», con sujeción á los pliegos de condiciones especificaciones obligaciones y garantías que se insertan en la Gaceta de Manila núm. 121 de 2 de Mayo del corriente año y á los planos que están manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados en horas hábiles de oficina.

Las personas que quieran tomar parte en el expresado concurso, dirigirán sus proposiciones al Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero dentro de los primeros 100 de la publicación del presente anuncio.

Cavite, 23 de Septiembre de 1896.—Juan L. Demaría.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Isabela de Luzón segun relaciones remitidas por el Presidente de la Junta en 16 de Noviembre de 1894

Pueblo de Angadanan.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, Nombres de los intercesados. Lists names like D. Agustin Apostol, Atanasio Liang, Aniceto Mauy, etc.

- Diego Flores, Felicia Malua, Francisco Tagubat, Fulgencio Tagle, Francisco Macababba, Francisco Serrano, Fabian Tamani, Francisco Aggarao, Francisco Daraman, Francisco Curiban, Felipe Valdez, Donisio Garcia, Guillermo P. Sica

(Se continuará)

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.a instancia en propiedad del Juzgado de Quiapo y Decano de los de esta Capital. Por el presente cito llamo y emplazo á la procesada Leonarda de los Angeles y de Leon de 23 años de edad natural del pueblo de Mariquina de la provincia de Manila, é hijo de Bernardino y de Sotera para que en el término de 30 días contados desde el de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para declarar en la causa núm. 153 contra la misma apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 22 de Septiembre de 1896.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí. Clodovito R. Berlanga.

Don José M.a Sanchez Vera, Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo etc

Por el presente cito llamo y emplazo á la ausente Anselma Zavala india casada de profesión tendera, natural del arrabal de Tondo vecina que fué de la calle de Sevilla núm. 43 letra C. de este de Binondo, para que en el término de 9 días contados desde la inserción del presente edicto en el periódico oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1 á fin de celebrar juicio verbal de falta que se sigue entre la misma y Ramón Gimenez sobre lesión previniéndole lo verifique con las pruebas que tenga bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del citado término, se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 22 de Septiembre de 1896.—José M.a Sanchez Vera.—Por mandado del Sr. Juez, El actuario, Apolonio Sequera

Por el presente se cita llama y emplaza al ausente Julian Ventura de 39 años de edad de oficio platero casado natural del arrabal de Sta. Cruz y vecino de este de Binondo cuyo paradero se ignora para que en el término de 9 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1 á fin de celebrar juicio verbal de faltas que se sigue entre el mismo Bartolomé de la Rosa y Modesta del Castillo sobre maltrato de obra con lesión apercibido que de no hacerlo dentro del citado término, se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 23 de Septiembre de 1896.—José M.a Sanchez Vera.—Por mandado del Sr. Juez, El actuario, Apolonio Sequera.

Don Raymundo Melliza Angulo juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Hilarión Tiango natural y vecino de Pulhin meztizo sangley de 24 años de edad y empadronado en la cabecera de D. Ambrosio de la Cruz de estatura regular cuerpo delgado y color moreno, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto comparezca personalmente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa núm. 128 por detención y legal bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del indicado término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán á 22 de Septiembre de 1896.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandado de su Sría, Antonio Carag

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Timoteo Luis natural y vecino de B. rasoin, de 32 años de edad con 6 hijos hijo de Manuel y de Claudia S. Pedro, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente personalmente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para responder á los cargos que resulten en la causa núm. 59 por robo bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán á 21 de Septiembre de 1896.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandado de su Sría, Antonio Carag.

Por el presente se cita llama y emplaza al procesado Gándido de la Cruz, Montero 2.o que fué de la Comarca de Anát de esta provincia indio soltero mayor de edad natural de Manila, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 100 contra el mismo y otros por infidelidad en la custodia de documentos y estaf., apercibido que de no hacerlo en el término prefijado se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bulacán á 19 de Septiembre de 1896.—Raymundo Melliza Angulo.—Por mandado de su Sría, Genaro Teodoro.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dotada en esta fecha en la causa núm. 6363 contra Frilán Ventura por hurto se cita llama á los testigos Juan Aníag Sesinando Domingo vecinos del pueblo de Sta. Isabel y un nombrado Tiango vecino del pueblo de Bigaa todos de esta provincia para que por el término de 9 días contados desde el siguiente de la publicación en la Gaceta comparezcan en este juzgado á declarar en la citada causa apercibidos

que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en el juzgado de Bulacán á 14 de Septiembre de 1896.—Genaro Teodoro.

Don Julio de Insausti y Orué Juez de 1.a instancia en propiedad de este distrito de Bacolod el infrascripto actuado dá fé

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Julia Sabido que según se dice es famoso ladrón del pueblo de S. lo quin del distrito de Iloilo, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á contar los cargos que le resultan en la causa núm. 3671 por homicidio robo y lesiones apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y consumaz parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Bacolod á 11 de Agosto de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Bustillos.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados Alejandro Bañares, soltero de 34 años de edad Teodoro Bañares tambien soltero de 39 años de edad Manuel Rojo de 25 años de edad Hilario Asle casado de 58 años de edad Ciraco Rojo tambien casado de 40 años de edad Escolástico Solario casado de 45 años de edad y Mariano Gresuela tambien casado de 40 años de edad todos naturales y vecinos de Bago de este distrito menos este último que (solo) es natural de Jaro Iloilo, y de oficio jornaleros, para que en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este juzgado á los efectos de acordado en la causa núm. 5261 que se sigue contra los mismos por robo homicidio lesiones y detención legal bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándose los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 12 de Agosto de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Bustillos.

Don Andrés Avelino del Rosario Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente se cita llama y emplaza á los curanderos D. Andrés Ardiende y D. Enrique de Ocampo, así como al ofendido Estanislao Galang los dos primeros vecinos que fueron del pueblo de Candaba de esta provincia y el último natural y vecino de este pueblo, á fin de que comparezcan en este juzgado dentro del término de 10 días a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila para declarar en la causa núm. 760 del año 1894 contra Fabian Canlapan por lesiones apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 7 de Septiembre de 1896.—Andrés Avelino del Rosario.—Ante mí, Carlos Baranda.

Por el presente se cita llama y emplaza al procesado ausente Fabian Canlapan indio soltero de 27 años de edad, Labrador natural y vecino de Candaba de esta provincia, hijo de Pedro y de Sotera Trinidad sin instrucción ni apodo conocido el cual es de estatura regular cuerpo regulars pelo cejas y ojos negros, nariz chata boca y labios regulares cara larga con cicatrices de viruelas y color moreno, á fin de que se presente en este juzgado dentro del término de 30 días a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, para declarar en la causa núm. 7699 que se le sigue por lesiones que de hacerlo así se oír y administrará Justicia y en contrario seguirá sustanciando la causa en ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 14 de Septiembre de 1896.—Andrés Avelino del Rosario.—Ante mí, Carlos Baranda.

Don Domingo Brandariz y Brandariz, Teniente de Infantería de Marina, fiscal de causas de la Capitanía de este puerto y Cavite.

Instructor nombrado para seguir las diligencias que motivan el presente.

Por la presente requisitoria se busca cita llama y emplazo con 30 días de término á las personas interesadas por parentesco amparo conocimiento ó cualquiera otra circunstancia del cadáver de un desconocido que apareció ahogado en el río Pasig el día 30 de Julio de 1896, para que comparezcan en esta Fiscalía de causas y juzgado de Instrucción instalada en la Capitanía del puerto de esta Capital.

Manila á 18 de Septiembre de 1896.—Domingo Brandariz y Brandariz.—Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandariz y Brandariz Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1718 por hurto.

Por la presente requisitoria se busca cita llama y emplazo con 30 días de término á las personas interesadas por parentesco amparo conocimiento ó cualquiera otra circunstancia del cadáver de un desconocido de raza Europea que apareció ahogado en la Playa del distrito de Pine a de esta provincia el día 9 del corriente para que comparezcan en esta Fiscalía de causas y Juzgado de Instrucción instalada en la Capitanía del puerto de esta Capital.

Manila á 18 de Septiembre de 1896.—Domingo Brandariz y Brandariz.—Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandariz y Brandariz Teniente de Infantería de Marina Fiscal de causas de la Capitanía de este puerto y Cavite.

Instructor nombrado para seguir las diligencias que motivan el presente.

Por la presente requisitoria se busca cita llama y emplazo con 30 días de término á las personas interesadas por parentesco amparo conocimiento ó cualquiera otra circunstancia del cadáver de un desconocido hasta de raza que apareció ahogado en la playa del arrabal de Tondo en día 7 del actual para que comparezcan en esta Fiscalía de causas y juzgado de instrucción instalado en la capitanía del puerto de esta capital.

Manila, 17 de Septiembre de 1896.—Domingo Brandariz.—Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don Juan Pazos C. Srío Comandante P. M. del distrito de Ambo y juez de 1.a instancia del mismo.

Por el presente cito llamo y emplazo al igorroto Galatic natural y vecino de la ranchería de Camusua de este distrito, para que en el término de 30 días a contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para ser oído en la causa núm. 4 que se sigue en este juzgado por hurto por el cual el mismo que no hacerlo dentro del plazo señalado le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el juzgado de Ambaraya á 11 de Septiembre de 1896.—Juan Pazos.—Por mandado de su Sría, Faustino Triand, Fiscal de Instrucción y Jefe de la Fiscalía.—Ante mí, Francisco Panayangad.